Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Diógenes Noboa Leyba.

Art. 2.—El Mayor Pompeyo Vinicio Ruiz Serrano, como Delegado de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia de los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Jacobo Emilio Fernández Mota.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Reglamento Cuarto, Nº 2250, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta.

(G. O. Nº 8939, del 8 de abril de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2250

VISTA: La Ley Nº 5911 del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley Nº 6173 del 31 de enero de 1963 y la Ley Nº 236 del 30 de abril de 1964, y oído el parecer de la Comisión creada administrativamente al efecto por oficio Nº 15667 del 13 de julio de 1964, del Secretario de Estado de la Presidencia.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

CUARTO REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

(Letra q) del Art. 29 de la Ley).

Art. 1.—Se entenderá por fomento de las actividades todo esfuerzo que estimule y aumente de algna manera la producción de la empresa o persona de que se trata. En ningún caso se considerará como fomento la simple inversión o reinver-

sión que se requiera para el normal desenvolvimientos de las actividades.

Art. 2.—El contribuyente deberá someter a la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas los proyectos de inversión o reinversión que se aprovecharán de la exención establecida por la ley, por lo menos con tres meses de antelación a la fecha del cierre del ejercicio en que se pretenda gozar de la exención, cuando ésta se limita a un año, pero si la inversión o reinversión son por un valor superior al que establece la letra q) de la ley, la exención abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la inversión o reinversión, y en este caso el plazo de tres meses comenzará a partir del primer año del cierre del ejercicio en que se pretenda gozar de la exención.

PARRAFO.— Estos proyectos deberán contener la información solicitada en los formularios que al efecto suministrará la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 3.—En ningún caso podrá efectuarse la deducción de la parte de los beneficios reinvertidos si el proyecto no ha sido previamente aprobado por el Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 4.—La Dirección General del Impuestos sobre la Renta velará porque una vez aprobada la deducción, la inversión proyectada se realice en la fecha indicada y de conformidad con los términos y condiciones aprobados por la Secretaría de Estado de Finanzas, salvo causas especiales plenamente justificadas, y enteramente ajenas a la voluntad del contribuyente

PARRAFO.—En caso de que la inversión proyectada no se realizare en la fecha indicada, por razones que no correspondan a las consignadas en la parte final de este artículo, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta exigirá al contribuyente el pago del impuesto correspondiente a la suma de jada de invertir dentro del plazo acordado.

Art. 5.—Gozarán de la exención prevista por la Ley las Compañías por Acciones constituídas en el país, las sociedades en Comandita por Acciones, en nombre colectivo, en comandita simple, de hecho y en participación y las sociedades de capital y de personas constituídas en el extrajero, cualquiera que sea su denominación, que tenga en el país un establecimiento comercial, industrial agrícola, pecuniario, forestal, minero o de

otro tipo, por la parte de sus beneficios anuales que reinviertan de acuerdo con los términos de la Ley y de este Reglamento, sin que puedan aplicarse a otro fin.

PARRAFO.—No se considerará reinversión exenta la que tenga su origen en la aplicación de superávit o reservas acumuladas.

Art. 6.—Las personas naturales y las sucesiones indivisas tendrán derecho a la exención cuando reinviertan sus utilidades para la iniciación o ampliación de sus propias empresas en las actividades previstas por la Ley.

PARRAFO.—También tendrán derecho a la exención las personas citadas en el artículo 6º de este Reglamento, cuando adquieran acciones o participaciones del capital en compañías por acciones, en sociedades en comanditas por acciones, en nombre colectivo, etc., que contribuyan al fomento de las actividades previstas en la Ley. En estos casos, a los fines de cumplir con los requisitos legales, las empresas deberán suministrar a sus inversionistas los proyectos que éstos someterán a la Secretaría de Estado de Finanzas para su consideración previa.

Art. 7.—Las personas físicas y sucesiones indivisas que se beneficien de la exención previstas en la letra q) del Art. 29 de la Ley deducirán ésta en primer término de las rentas de la categoría de menor gravamen y si ésta resulta insuficiente, de la que siga, así sucesivamente hasta la compensación total.

Art. 8.—No se considerará que las empresas señaladas en el Art. 5 han reinvertido beneficios netos cuando éstas hayan concedido anticipos, préstamos o entregado cualquier suma a sus accionistas o socios que pueda considerarse como dividendos o retiros a cuenta de beneficios, cuando éstos excedan al beneficio neto imponible después de deducir la reinversión exenta de impuesto.

PARRAFO.—De igual forma no se considerará que ha reinvertido el dueño que haya efectuado retiro de su empresa por un monto superior al beneficio neto, después de deducir la reinversión exenta de impuesto.

Art. 9.—(Transitorio).—El presente Reglamento se aplicará además, para los proyectos de inversión o reinversión actualmente en estudio por la Comisión asesora del Secretario de Estado de Finanzas y para aquellos otros que puedan pre-

sentarse con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, con excepción de los plazos previstos en el Art. 2 de este Reglamento, que no regirá en estos casos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Decreto Nº 2251, que otorga exequátur de Ingeniero Civil, al Ing.. Francisco A. Fernández Calventy.
(G. O. Nº 8940, del 17 de abril de 1965)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO

NUMERO 2251

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales Nº 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley 4541, del 18 de septiembre de 1956, que modifica el Párrafo del artículo 6 de la Ley Nº 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los Ingenieros Arquitectos e Ingenieros Civiles graduados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—Otorga exequátur al Ingeniero Francisco Arturo Fernández Calventy, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Ingeniero Civil, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso